



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Sección: Sección C-9

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 9
DE ZARAGOZA**

Pza. Expo, 6 - 3ª Plta. Escalera F, Zaragoza
Zaragoza
Teléfono: 976 20 81 68, 976 20 85 68
Email: instancia9zaragoza@justicia.aragon.es
Modelo: TX018

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

Nº: **0001207/2021**
NIG: 5029742120210023372
Resolución: Auto 000460/2021
Pieza: Pieza de Medidas Cautelares - 01

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	MIGUEL ANGEL GORBE MARTINEZ	ELISA BOROBIÁ LORENTE	SERGIO MENDÉZ ASENJO
Demandado	PARTIDO ARAGONES	PEDRO LUIS BAÑERES TRUEBA	MARÍA CRISTINA LLOP VELASCO

AUTO nº 000460/2021

EL/MAGISTRADO-JUEZ
D./D^a. EVA MARIA CHESA CELMA.

En Zaragoza, a 20 de octubre del 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por DON MIGUEL ANGEL GORBE MARTINEZ se ha presentado solicitud de medida cautelar coetánea a presentación de demanda de procedimiento ordinario por la cual insta que se suspenda la celebración del XV Congreso del PAR (Partido Aragonés Regionalista) que se va a celebrar los días 23 y 24 de octubre del presente año

SEGUNDO: Se acordó por este órgano judicial celebración de vista citando a las partes para el día 19 de octubre

Llegado el día y con asistencia de ambas partes, la parte demandante ratificó su solicitud. La parte demandada PAR, formuló sus alegaciones, oponiéndose a la medida cautelar solicitada. Propuesta prueba documental, quedaron los autos pendientes de resolución

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Refiere la parte solicitante D. Miguel Ángel Gorbe Martínez, como hechos fundadores de su pretensión cautelar, que con fecha 7 de septiembre de 2021, se ha reunido la Comisión Ejecutiva del Partido y ha adoptado el acuerdo de aprobación del Reglamento que ha de regir el XV Congreso del Partido a celebrar el 23 y 24 de octubre de 2021. Dicho Reglamento en su artículo 8 regula la composición y número total de compromisarios, en total son 500 compromisarios que se reparten de la siguiente forma:

- 27 compromisarios, en su condición de miembros natos del Congreso, según los Estatutos del Partido, los miembros de la Comisión Ejecutiva.

Firmado por:
EVA MARIA CHESA CELMA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 20/10/2021 13:29

CSV: 5029742009-3d1112972d0d2f60106f5a6f7f304cebJuzXAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
EVA MARIA CHESA CELMA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 20/10/2021 13:29

CSV: 5029742009-3d1112972d0d2f60106f5a6f7f304cebJuzXAA==

- 12 compromisarios AL ROLDE CHOBEN (Juventudes del PAR) de, acuerdo con los Estatutos del Rolde Choben.
 - 1 compromisario entre los militantes fuera de Aragón.
 - 24 compromisarios entre los Alcaldes militantes (12 en la provincia de Teruel, 8 en la provincia de Zaragoza y 4 en la provincia de Zaragoza.
 - 180 compromisarios de cuota mínima por circunscripción de Comité Comarcal y los Comités locales de Huesca, Teruel y Zaragoza a razón de 5 para cada circunscripción.
 - 256 compromisarios a repartir entre todas las circunscripciones en proporción al número de militantes de cada circunscripción
- Entiende esta parte que dicho “Reglamento del Congreso” vulnera, entre otros, el principio de igualdad consagrado en el art. 8.2 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio de partidos políticos, y los Estatutos vigentes del Partido Aragonés que aporta, concretamente en la utilización de diferentes sistemas de elección de compromisarios

Explica que es afiliado del referido partido político desde el 4 de junio de 2003 y no es miembro de la Comisión Ejecutiva. Refiere que el 17 de septiembre de 2021 a las 13:15, presentó escrito, al objeto del agotamiento de los cauces internos de impugnación de los acuerdos del partido político, dirigido al Defensor del Militante y que en dicho escrito se incluye, la reclamación que motiva esta demanda “Los Alcaldes militantes no pueden tener un turno privilegiado, ni de doble de elección de compromisarios”.

Los órganos del partido no se hayan tomado siquiera la molestia de resolver sobre dicho escrito.

El funcionamiento democrático de un partido, que es una exigencia constitucional (artículo 6 CE) y del derecho de asociación (artículo 22 CE) implica que todos los militantes tienen el mismo derecho para elegir a los órganos de gobierno del Partido. No puede haber militantes de primera y segunda categoría. Los alcaldes que a su vez reúnan la condición de militantes del partido, no pueden –por tanto- tener un sistema de elección de compromisarios diferente al de los demás, que es lo que se está aprobando en el Reglamento que aquí se impugna.

Por ello, con la demanda se pide se declare nulo y sin efecto el acuerdo de fecha 7 de septiembre de 2021 de la Comisión Ejecutiva del Partido Aragonés por el que se aprueba el Reglamento que ha de regir el XV Congreso del Partido a celebrar el 23 y 24 de octubre de 2021, y en consecuencia, como medida cautelar solicita la suspensión del Congreso alegando que como lo que se está pidiendo es la nulidad del acuerdo por el que se aprueba el Reglamento que ha de regir dicho Congreso y su sustitución por uno nuevo que respete los derechos de los afiliados, la única forma de dotar de efectividad a la tutela judicial que se pretende es evitar dicha celebración.

SEGUNDO: La demanda cautelar va a ser desestimada.

En relación a la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), la previsión legislativa de las medidas cautelares se explica por la consideración de un eventual resultado procesal favorable al actor. Cuando



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

se inicia un proceso esta eventualidad es, desde luego, siempre posible, pero para la concesión de una medida cautelar, que implica una injerencia en la esfera jurídica de la parte demandada, se requiere que pueda formarse un juicio positivo sobre un resultado favorable al actor. Esa exigencia no puede llevarse hasta el extremo de que las alegaciones y pruebas que el órgano judicial tiene que tener en cuenta para la concesión de la medida cautelar sean las mismas que para resolver sobre el objeto del proceso principal. Basta por tanto que se demuestre la probabilidad del derecho u otra situación jurídica cuya tutela se pretende en el proceso principal.

En este sentido el art. 728-2 LEC dispone que " *El solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios*".

En este caso la parte actora invoca la nulidad del Reglamento que va a regir el próximo Congreso del PAR y en consecuencia la suspensión de la celebración de éste. Y ello por cuanto considera que el sistema de elección de compromisarios favorece a los alcaldes militantes frente a los militantes que no son alcaldes, lo que a su entender vulnera el derecho de igualdad de todos los militantes.

Ahora bien, por un lado hay que decir, que según ha manifestado la defensa del PAR y así se ha acreditado, el solicitante sí que ha salido elegido compromisario, con lo que en principio no se va a ver vulnerado su derecho, siendo por otro lado que si bien es cierto que se ha modificado el sistema de elección de compromisarios con la aprobación de este Reglamento, no lo es menos que en los Reglamentos que rigieron anteriores Congresos también se establecían distintas categorías de compromisarios que no suponían una autentica igualdad entre todos los militantes, al asignarse algunos fijos a otros grupos como AL ROLD CHOBEN, o militantes residentes fuera de Aragón sin que entonces se impugnarán dichos Reglamentos.

Por otro lado, y desde la perspectiva de un juicio de verosimilitud y no de certeza, de toda la documentación aportada resulta que no consta en este momento que la Comisión Ejecutiva no haya respetado el procedimiento para aprobar el Reglamento en los términos establecidos en los Estatutos y que, en caso de que lo haya hecho, el ahora solicitante haya agotado las vías internas del partido, pues lo único que refiere es un escrito dirigido al Defensor del Militante a efectos de que emita un informe dirigido a la comisión Ejecutiva en defensa de los militantes e inste a la comisión Ejecutiva a corregir el reglamento del Congreso.

Sin embargo nada ha referido a si las decisiones adoptadas por la Comisión ejecutiva, que es la que ha aprobado dicho Reglamento, son irrecurribles, firmes o sin posibilidad de queja alguna, ante órgano superior, como puede ser el Consejo Territorial, que es el encargado de resolver los recursos contra los acuerdos de otros órganos del Partido, en los casos previstos en los Estatutos, según el art. 30. 3 a) de los mismos. El

procedimiento seguido para aprobar el reglamento en principio no consta resulte contrario a las normas estatutarias, siendo que en las mismas establece en art. 29 que son miembros natos del Congreso los de la Comisión Ejecutiva y que los restantes miembros del Congreso serán elegidos atendiendo al criterio de proporcionalidad, sin que en este momento pueda emitirse un juicio indiciario de que se haya vulnerado ese criterio de proporcionalidad.

En segundo lugar y en cuanto al periculum in mora, el hecho de que se celebre el Congreso, podría dar lugar, en caso de anularse finalmente el Reglamento, a la nulidad de los acuerdos tomados en dicho Congreso, lo cual en su caso, supondría un perjuicio para el propio PAR, que parece ser está dispuesto a arriesgar, al oponerse a la adopción de la medida solicitada.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

DENIEGO la petición de medida cautelar formulada por la Procuradora Sra. Elisa Borobia Lorente frente PARTIDO ARAGONES REGIONALISTA, con condena a la parte demandante al pago de las costas procesales causadas en esta pieza separada de medidas cautelares.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN para ante la Audiencia Provincial que deberá presentarse por escrito ante este Órgano Judicial, dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso se **deberá acreditar a la preparación del mismo** haber constituido un depósito de **50 €** en la cuenta depósitos y consignaciones de este órgano abierta en **Cuenta Banco Santander: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en observaciones 4920-0000-04-1207-21**, a través de una imposición individualizada, salvo que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirse ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente indicando el tipo de recurso. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa



disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por: EVA MARIA CHESA CELMA	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html	Fecha: 20/10/2021 13:29
CSV: 5029742009-3d1112972d0d2f60106f5a6f7f304cebJuzXAA==	

